



Interlocutorio	900
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00231 00
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante (s)	Bancolombia S.A
Demandado (s)	Edwin Alejandro Arroyave López y otro
Asunto	Niega reposición, concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 26 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real contra Edwin Alejandro Arroyave López Y Kelly Catalina Arroyave López.

Por auto de 07 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar a los demandados y se ordenó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 001-765012.

Se surtió el correspondiente tramite del proceso, se notificó a la parte demandada, respecto a la codemandada Kelly Catalina Arroyave López se tuvo notificada personalmente a partir del 14 de septiembre de 2021, pues el acuse de recibo del correo electrónico es del 10 de septiembre de 2021, y al codemandado Edwin Alejandro Arroyave López se tuvo como notificado personalmente a partir del 13 de octubre de 2021, toda vez que el recibido se dio el día 11 de dicho mes.

Por lo tanto en auto de 09 de marzo de 2022 se estableció: *“Ahora bien, seria del caso seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada, pero nos encontramos en el trámite de un proceso ejecutivo con garantía real, en el cual se hace necesario que la medida cautelar de embargo se encuentre inscrita sobre el inmueble objeto de gravamen*

para continuar con el proceso. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realice el pago ante la oficina de registro so pena de tenerse por desistida la medida y decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito-artículo 317 C.G.P-.”

Luego de la notificación del auto precedente, se allegaron dos memoriales por la parte demandante solicitando seguir adelante la ejecución.

Finalmente, mediante auto de 26 de Mayo de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al configurarse la causal primera del artículo 317 del C.G.P, esto es, allegar el pago de los derechos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur para el perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo decretada.

2. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito argumentando que, en varias oportunidades se solicitó al Juzgado la remisión de los oficios y el envío del expediente digital al correo electrónico gerenteprimacialegal@gmail.com que es el email que reposa en el escrito de demanda, pues en el micrositio solo se evidencian los autos, sin obtener respuesta por parte del juzgado.

Así pues, debe reponerse la decisión y en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

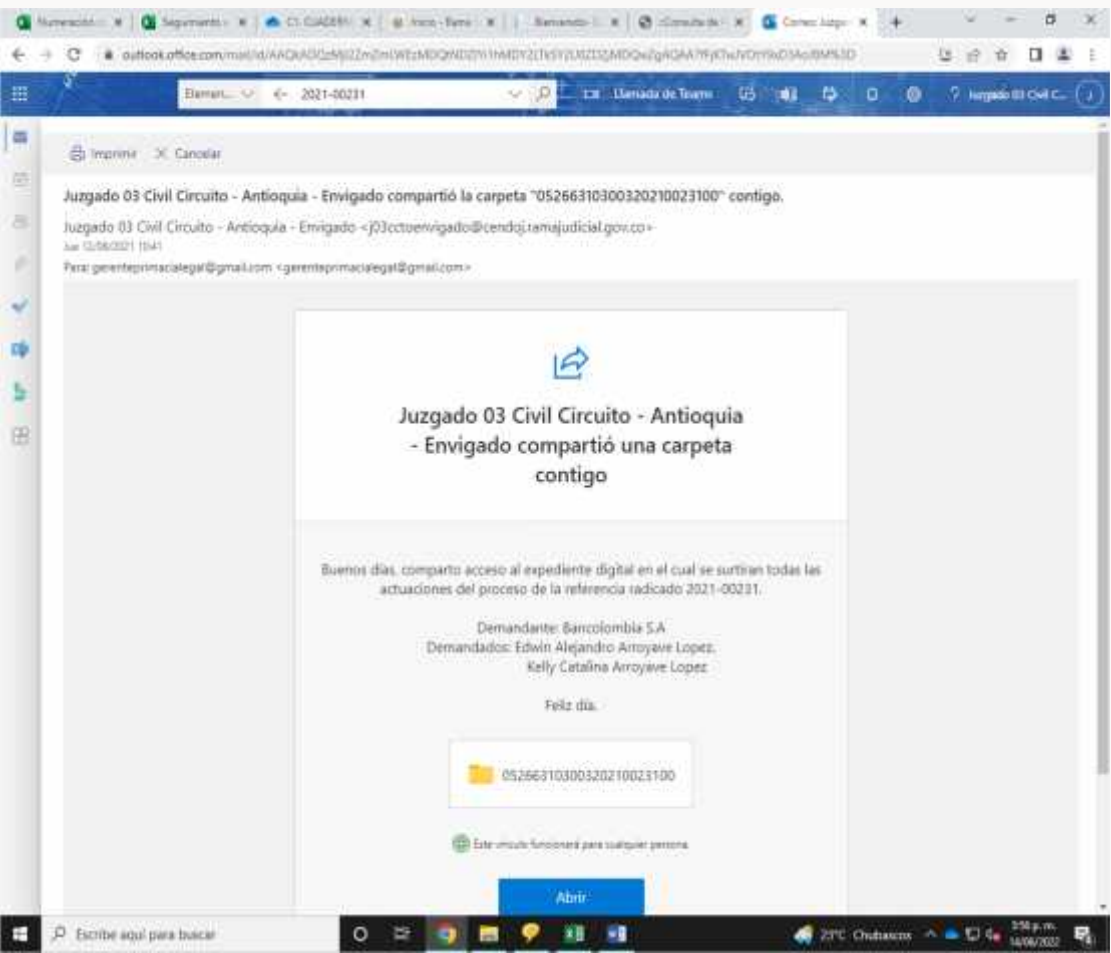
Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: "ART. 318 *Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)*".

2. El artículo 321 C.G.P establece los autos que son apelables, en el numeral 7° precisa:
“(…) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (…)”

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

2.En el caso, el demandante centró su reproche en establecer que no debe terminarse el proceso por desistimiento tácito, toda vez que el juzgado no envió el link del expediente digital ni el oficio que debía ser tramitado ante la entidad correspondiente

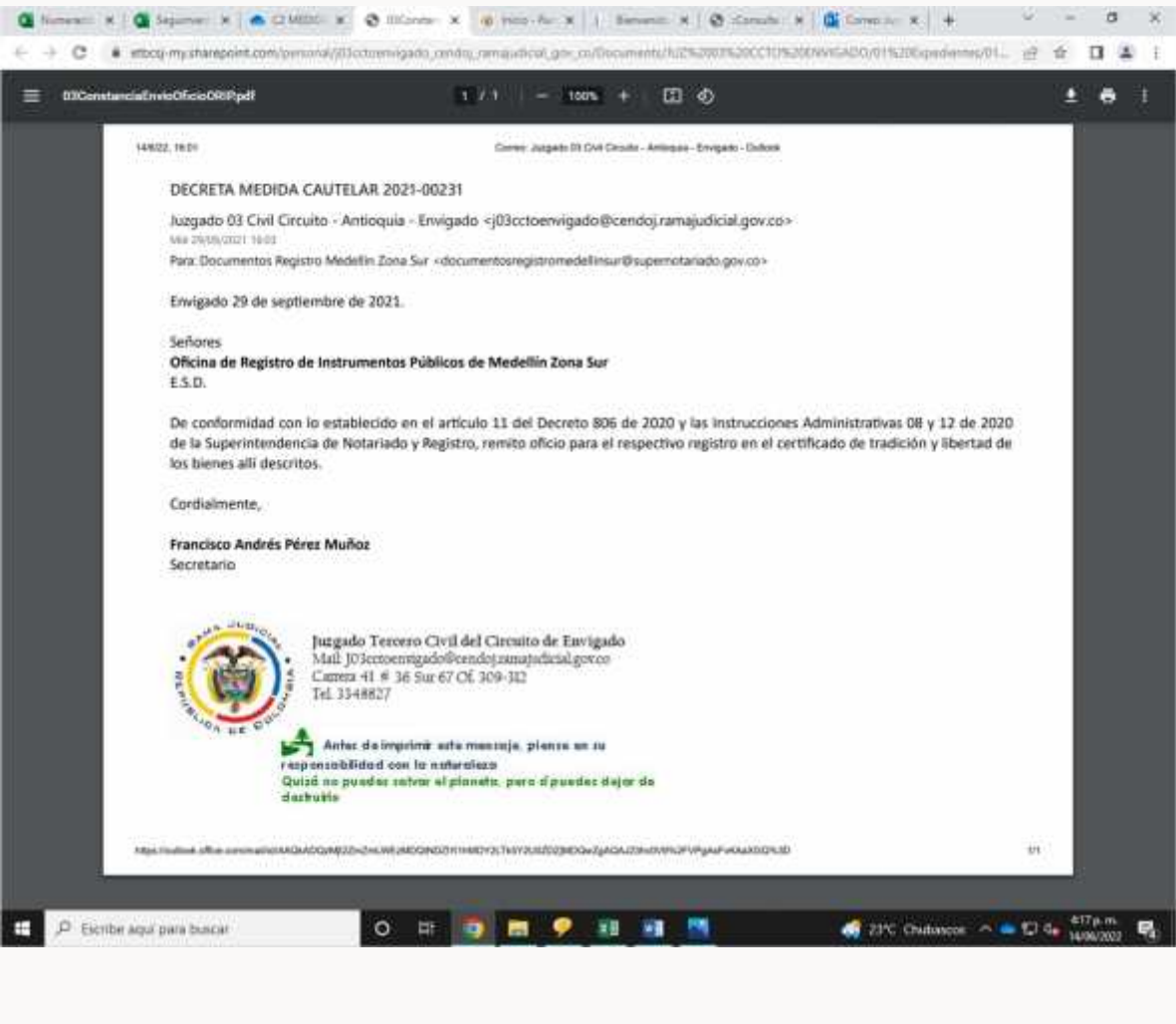
Ahora bien, se tiene que mediante correo electrónico enviado el 12 de Agosto de 2021 a la dirección electrónica gerenteprimacialegal@gmail.com se compartió el link del expediente digital, tal y como se evidencia en la imagen.

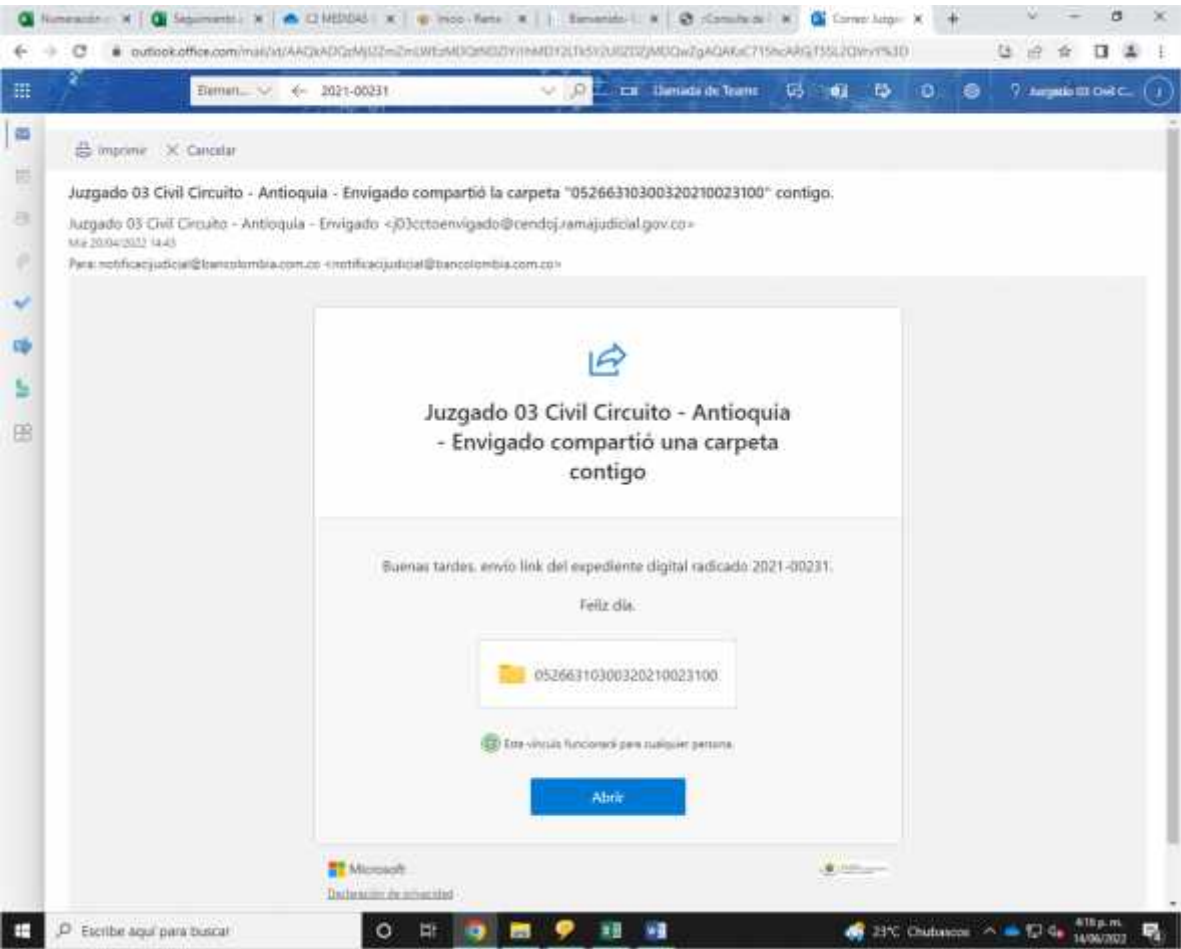


Este link no tiene caducidad, por lo que se actualiza y se alimenta de los memoriales y actuaciones, por lo tanto, no es de recibo el argumento dado por la parte demandante, adicional a ello, en la carpeta de medidas cautelares en el documento

denominado 03ConstanciaEnvioOficioORIP se evidencia que el 29 de septiembre de 2021 se envió el oficio que decreto la medida cautelar a la oficina de registro de instrumentos públicos y era de conocimiento para la parte demandante.

Por lo tanto, desde el inicio, la parte demandante ha tenido acceso al expediente digital, inclusive el 20 de abril de 2022 se envió el link de dicho expediente al correo electrónico del demandante, descrito igualmente en la demanda: notificacijudicial@bancolombia.com.co





Razón por la cual, habrá de negarse el recurso de reposición planteado por la parte demandante.

Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P, habrá de concederse en el efecto suspensivo para que se surta ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 26 de Mayo de 2022 que termino el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en el efecto suspensivo.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho se remitirá el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE

05 

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2021-00231
14/06/2022

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95de7f3f286e5a737baf17e22b2cd829791f37e3455f9fc61fbc89377b477124
Documento generado en 15/06/2022 03:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>